REGLAMENTO (CEE) Nº 1403/88 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas en lo que se refiere a las berenjenas y nectarinas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1113/88 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 223/88 (3), el Consejo ha añadido las nectarinas (incluidos los griñones) a la lista de productos sujetos al régimen de precios e intervenciones enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 276/88 (5), que fija los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra de los productos cuyas características comerciales sean diferentes de las del producto que se haya tomado en consideración para fijar el precio de base;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1805/78 de la Comisión (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1592/87 (7), las retiradas de berenjenas podrán afectar a los productos que no cumplan los requisitos de embalaje y de envasado previstos en las normas de calidad; que, en tal caso, los precios a los que se retirarán los productos se calcularán aplicando unos coeficientes de adaptación específicos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3587/86 se modifica como sigue:

1. En el artículo 1 de los Anexos I a XIV del presente Reglamento, el final de la frase, después de « melocotones », se sustituye por: « nectarinas (incluidos los griñones), albaricoques, limones, peras, uvas de mesa, manzanas, mandarinas, satsumas, clementinas y naranjas ».

2. En segundo párrafo del artículo 2, las palabras « en el Anexo XIV » se sustituyen por « en el Anexo XV ».

3. En el Anexo III:

— en el título « Berenjenas (en embalaje) » los términos « (en embalaje) » se suprimen.

— se añade la letra d) siguiente:

« d) modo de envasado: en embalaje de máximo 15 kg netos: 1,00 »

Únicamente cuando se apliquen el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1805/78 y 19 *bis* (crisis grave) del Reglamento (CEE) nº 1035/72:

— a granel en un medio de transporte 0,80

4. Los Anexos V al XIV se convierten respectivamente en « Anexos VI al XV ».

5. Se inserta el siguiente Anexo:

« *ANEXO V*

NECTARINAS (incluidos los griñones)

Coeficientes de adaptación:

a) *Variedad:*

— Armking, Crimsongold, Early sun grand, Fantasía, Flavortop, Indépendence, Jacquote, May grand, Nectagrand, Nectared, Red June, Snow Queen, Spring red, Stark red gold, Stark Singlo 1,00

— Las demás 0,80

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 33.
(3) DO nº L 23 de 28. 1. 1988, p. 1.
(4) DO nº L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.
(5) DO nº L 26 de 30. 1. 1988, p. 64.
(6) DO nº L 205 de 29. 7. 1978, p. 64.
(7) DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 53.

b) *Categoría de calidad:*

— II	0,72
— III (en el caso de autorización de la comercialización de dicha categoría)	0,40

c) *Calibre:*

— 80 mm y más	1,00
— 67 mm inclusive a 80 mm exclusive	1,00
— 61 mm inclusive a 67 mm exclusive	1,00
— 51 mm inclusive a 61 mm exclusive	0,80

Únicamente, en categoría de calidad III, en el caso de autorización de la comercialización de dicha categoría:

— 47 mm inclusive a 51 mm exclusive	0,45
— 40 mm inclusive a 47 mm exclusive (autorizado únicamente para ciertas variedades)	0,45
— mezcla de calibres	0,45

d) *Modo de envasado:*

— en embalaje « en capas »	1,00

Únicamente en el caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 [Reglamento (CEE) nº 1805/78]:

— en embalaje « a granel »	0,90 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente